

Expediente Núm. 94/2012
Dictamen Núm. 144/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de abril de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios causados en un local por acumulación de aguas fecales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de julio de 2010, el interesado, que dice ser “propietario de un local (...) destinado y habilitado como establecimiento de bebidas”, presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que expone que “desde que el Ayuntamiento (...) procedió al arreglo de la acera (...) ha sufrido humedades continuas, inundaciones y malos olores”, hasta el extremo de

haberse visto obligado, junto con otro vecino, a “contratar un camión cisterna para que evacuase las aguas acumuladas”.

Señala que tras poner en conocimiento de la Administración estos hechos, empleados municipales “procedieron a levantar la acera delante del local de mi propiedad y unir el colector de aguas de mi edificio a la red general de saneamiento, ya que cuando se hizo la reforma de la calle no lo habían unido”. Ello le habría ocasionado daños en suelo, paredes y techo del local, que no cuantifica “al litigar con justicia gratuita”, por lo que solicita la designación “de oficio” de un perito “que determine el valor” de los mismos.

2. Con fecha 6 de agosto de 2010, se notifica a la letrada que el interesado identifica a efectos de notificaciones la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. En el mismo escrito se le indica que no compete al Ayuntamiento la designación del perito solicitado y que, por ello, “deberá aportar la valoración de daños a fin de poder continuar con la tramitación del (...) expediente”.

3. Con fecha 16 de septiembre de 2010, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informa que “por personal municipal se procedió a la reparación de un asentamiento producido en esa calle, a mi entender como consecuencia de una mala ejecución de las obras de urbanización que en su día fueron ejecutadas por una empresa contratada por la Consejería de (...) Vivienda del Principado”.

4. Mediante escrito de 21 de septiembre de 2010, la Alcaldesa comunica a la Consejería de Bienestar Social y Vivienda de la Administración autonómica la concesión de “un plazo de audiencia de 10 días a fin de que pueda examinar el expediente, que adjunto se remite, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes”, sin que conste en el expediente que las hubiera efectuado.

5. El día 17 de noviembre de 2010, el interesado presenta una evaluación económica del daño, que asciende a 6.077 €.

Adjunta a su escrito un presupuesto de fecha 8 de noviembre de 2010 y siete (7) fotografías que, señala, corresponden al interior del local y a la fachada.

6. Con fecha 23 de noviembre de 2010, el Concejal Delegado de Régimen Interior remite a la correduría de seguros una copia del expediente, lo que se notifica al interesado el día 15 del mes siguiente.

7. El día 30 de diciembre de 2010, la correduría de seguros presenta un escrito en el registro municipal en el que solicita que se le facilite el nombre de la empresa que realizó las obras y el informe técnico municipal.

8. Con fecha 21 de enero de 2011, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento informa desconocer el nombre de "la empresa que ejecutó las obras, dado que tanto la adjudicación como la Dirección Técnica (...) fueron llevadas a cabo por la Consejería de Vivienda del Principado de Asturias".

9. El día 26 de enero de 2011, la compañía aseguradora presenta un escrito en el registro municipal en el que manifiesta que "ninguna responsabilidad es imputable al (...) Ayuntamiento de Langreo (...), debiendo en su caso dirigirse la misma contra la empresa que realizaba obras en la zona".

10. Con fecha 10 de febrero de 2011, la Instructora del procedimiento notifica a la letrada del interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, "a fin de que pueda examinar el expediente, solicitar las copias que del mismo interese, formular (...) alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes".

11. Mediante fax remitido el día 24 de febrero de 2011, el interesado solicita “que se requiera a la Consejería de Vivienda del Principado de Asturias para que informe qué empresa fue la que ejecutó las obras”.

12. Con fecha 15 de marzo de 2011, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera que “las obras de urbanización de esa zona fueron ejecutadas por una empresa contratada por la Consejería de Vivienda, careciendo pues el Ayuntamiento de legitimación pasiva”.

13. Mediante escrito de 9 de mayo de 2011, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

14. Con fecha 24 de noviembre de 2011, el Consejo Consultivo dictamina que no es posible alcanzar un dictamen sobre el fondo de la consulta, debiendo retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción en lo que se refiere a la legitimación del recurrente y a los hechos objeto de reclamación.

15. El día 22 de enero de 2012, el Jefe de los Servicios Operativos municipales informa que por parte de personal municipal se realizó “una calicata de inspección los días 25, 26 y 27 de mayo de 2010”, con lo que se comprueba” que la acometida de este edificio no estaba entroncada al colector general de la calle, lo que originaba los problemas de filtraciones y humedades en el local que quedaron resueltos con la intervención municipal”. También indica que “las obras de urbanización de la calle (...) se llevaron a cabo por una empresa contratada” por el “Principado de Asturias, según el proyecto técnico denominado ‘Urbanización de espacios públicos Fase 2 Barrio de Pando-Langreo’ de fecha septiembre de 2004”, por lo que en sus informes anteriores “especificaba con meridiana claridad que el problema planteado por (el

interesado) se debió a una mala ejecución de las obras de urbanización” citadas.

Conferido nuevo trámite de audiencia y vista del expediente, con fecha 16 de febrero de 2012 el interesado alega que “ha acreditado la existencia de unos daños” que constan en las fotografías aportadas y que “están recogidos en el informe de los Servicios Operativos”; que igualmente “está acreditado el importe de los daños”, y que fueron las obras de urbanización de la calle, ejecutadas por una empresa contratada por la Administración autonómica, las causantes de los mismos. Por lo que atañe a la legitimación pasiva del Ayuntamiento, con cita del Dictamen Núm. 350/2011 de este Consejo Consultivo, sostiene que “debe apreciarse, dado que el perjudicado presenta una reclamación como consecuencia del funcionamiento de un servicio típicamente municipal”, por lo que resulta responsable, “en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso, y tal consideración resulta ajena al hecho de que las obras de urbanización, supuestamente causantes de la rotura o desconexión de la red municipal, hayan sido ejecutadas, mediante contratación externa, por otra Administración”, toda vez que ello no altera el carácter municipal del servicio público frente al que se reclama”. Con base en lo expuesto, reitera la solicitud de indemnización por importe de seis mil setenta y siete euros (6.077€).

16. El día 20 de febrero de 2012, el Jefe de los Servicios Operativos emite un nuevo informe en el que se ratifica “en todo el contenido” de su “anterior informe de fecha 22 de enero de 2012”.

17. Con fecha 29 de febrero de 2012, el interesado aporta una copia de la “escritura de adjudicación de herencias”, a fin de acreditar la titularidad del local a que se refiere la reclamación.

18. El día 2 de marzo de 2012, la Alcaldesa remite una copia del expediente a este Consejo Consultivo “para su preceptivo informe”.

Mediante escrito de 8 de marzo de 2012, el Presidente del Consejo Consultivo procede a la devolución del expediente a la autoridad consultante, dado que no incorpora la necesaria propuesta de resolución.

Con fecha 20 de marzo de 2012, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo acuerda "ratificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de marzo de 2011 mediante el cual (...) consideraba que el Ayuntamiento carecía de legitimación pasiva, al derivarse los posibles daños de unas obras (...) que fueron contratadas por la Consejería de Vivienda".

19. En ese estado de tramitación, mediante escrito de 17 de abril de 2012, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado, activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. En este sentido, apreciamos que, una vez cumplido el requerimiento de la Administración para acreditar la titularidad del local afectado, y visto el contenido de la escritura aportada por el reclamante, ha quedado probado que el mismo no ostenta en exclusiva la titularidad del referido inmueble, sino que la comparte con un hermano, “por mitad y en partes iguales proindivisas”. Ello no afecta a la legitimación, puesto que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de 31 enero de 1995 -Sala de lo Civil-) que “no se da falta de legitimación cuando, aunque no se haya hecho constar en la demanda de una manera expresa que se actúa en nombre de la comunidad y en interés de la misma, se plantea una pretensión que, de prosperar, ha de redundar en provecho de la comunidad”). Ahora bien, de resultar estimada la reclamación, habrán de realizarse los actos de instrucción necesarios a fin de comprobar la subsistencia en ese momento de otros interesados titulares de derechos sobre el inmueble, como lo sería el hermano, a fin de adaptar la resolución final a lo que resulte de dicha instrucción. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por lo que atañe a la legitimación pasiva del Ayuntamiento, en el Dictamen Núm. 350/2011, de 24 de noviembre, analizando el supuesto concreto, ya expusimos nuestro criterio favorable a su apreciación, “dado que el perjudicado presenta una reclamación como consecuencia del funcionamiento de un servicio típicamente municipal”. Razonábamos en él que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) I) Suministro de agua (...), alcantarillado y tratamiento de aguas residuales” y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal

precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado./ Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, entre otros, y, por lo que aquí interesa, las conducciones y canalizaciones de saneamiento, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso, y tal consideración resulta ajena al hecho de que las obras de urbanización, supuestamente causantes de la rotura o desconexión de la red municipal, hayan sido ejecutadas, mediante contratación externa, por otra Administración, dado que ello no altera el carácter municipal del servicio público frente al que se reclama”.

En conclusión, consideramos que el Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de julio de 2010, y los nuevos datos aportados por los servicios técnicos municipales como consecuencia de la retroacción del procedimiento acreditan que los problemas de humedades y filtraciones “quedaron resueltos” con la intervención municipal que se produce entre los días 25 y 27 de mayo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, se ha practicado un trámite de audiencia y se ha elaborado una propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que la actuación de una funcionaria como responsable de la instrucción del procedimiento se produce durante la tramitación del mismo, no desde su inicio; que el informe del Servicio afectado se incorpora al expediente sin que figure su petición; que otros trámites han sido realizados por la Alcaldía y por el Concejal Delegado, y que la propuesta de resolución está formulada por la Junta de Gobierno Local. Al respecto, hemos de recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 78.1 de la LRJPAC, es el órgano administrativo que tramite el procedimiento quien ha de practicar, de oficio, "los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución".

A estos efectos, y en concreto por lo que se refiere a la propuesta de resolución, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos. Según el artículo 175 del mismo reglamento "Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos. b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y c) Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva". En poco se compadece esta exigente regulación con la denominada propuesta de resolución que se somete a nuestro dictamen, carente del sentido y soporte

requeridos por los mencionados preceptos legales y huérfana de cualquier referencia a las disposiciones legales que se han aplicado.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de dictamen una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un inmueble como consecuencia de humedades y filtraciones procedentes de la red de saneamiento municipal.

El interesado alega la existencia de daños en el inmueble en cuestión, y como prueba aporta una serie de fotografías. Los servicios municipales, pese a no constar que hayan examinado dicho inmueble, no niegan la existencia de daños, a los que se refieren como “filtraciones y humedades en el local”, y los propios informes técnicos acreditan que las mismas “quedaron resueltas con la intervención municipal”.

Por lo que se refiere al origen de tales filtraciones, el interesado aduce que se deben a la falta de unión del “colector de aguas de mi edificio a la red general de saneamiento”, desconexión que tuvo lugar cuando “se hizo la reforma de la calle”. Tales datos son confirmados por los servicios técnicos municipales que informan, con fecha 22 de enero de 2012, que “la acometida de este edificio no estaba entroncada al colector general de la calle”, si bien se indica que “las obras de urbanización de la calle no fueron ejecutadas por el Ayuntamiento de Langreo, sino que se llevaron a cabo por una empresa contratada por la Consejería de la Vivienda y Bienestar Social del Principado de Asturias” (obra denominada ‘Urbanización de espacios públicos Fase 2 Barrio de Pando-Langreo’). En opinión del Jefe de los Servicios Operativos, el problema “se debió a una mala ejecución” de las citadas obras.

No existe, por tanto, discrepancia en cuanto a los hechos sobre los que se apoya la reclamación, humedades y filtraciones en el local del interesado que tienen su origen en una desconexión del saneamiento del edificio con la red general municipal; desconexión que se produjo bajo la acera, no en el interior del local, como consecuencia de las obras de urbanización ejecutadas por otra Administración pública. En definitiva, se acredita la existencia de unos daños unidos causalmente al funcionamiento de un servicio público típicamente municipal (el saneamiento de aguas residuales), y, por tanto, la cuestión a dilucidar con carácter previo a la concreta valoración de los daños producidos se circunscribe a resolver sobre la pretendida imputación de los mismos al Ayuntamiento de Langreo, dado que este considera que carece de “legitimación pasiva” y que deben ser imputados a quienes estima causantes directos de ellos (la Administración autonómica o la empresa constructora).

Al analizar la legitimación pasiva del Ayuntamiento, ya hemos dejado expuesto que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) I) Suministro de agua (...), alcantarillado y tratamiento de aguas residuales” y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que “los municipios por sí o asociados deberán

prestar, en todo caso, los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado". Asimismo, en el apartado d) de ese mismo precepto se determinan las competencias municipales sobre el mantenimiento de los viales públicos. En consecuencia, el Ayuntamiento está obligado a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Con el planteamiento expuesto, no obviamos el dato manifestado por los servicios municipales en relación con las obras de urbanización realizadas por la Administración autonómica a través de contratista. Tal intervención tiene lugar en el curso de una actuación administrativa que se desarrolla, hemos de suponer, como consecuencia de un acuerdo de voluntades entre ambas Administraciones públicas, y a cuyo término la obra ejecutada habrá sido objeto de la pertinente cesión al uso público al que está destinada. Por ello, pese a que los técnicos municipales no participen en la dirección técnica de las obras, el estándar de funcionamiento del servicio habría exigido, a nuestro juicio, una participación activa en el control de su ejecución, en la medida en que las obras de urbanización lo eran de mejora de infraestructuras públicas de titularidad municipal, y, en todo caso, un control elemental debió realizarse al menos con ocasión de la cesión de la obra ejecutada al Ayuntamiento o de su asunción por este.

Ello no supone prejuzgar, en ningún caso, una responsabilidad exclusiva y excluyente de la Administración municipal en relación con la actividad desplegada por la Administración autonómica a través de un contratista, que, según refiere la primera, ha podido ser causante en último extremo de los daños por los que se reclama.

En consecuencia, consideramos que el Ayuntamiento de Langreo resulta responsable directo, frente al particular afectado, de los daños causados por un deficiente funcionamiento del servicio público municipal de saneamiento y de mantenimiento viario, y ello con independencia del ejercicio de las

correspondientes acciones frente a terceros que considere responsables en la deficiente ejecución de las obras.

SÉPTIMA.- Resta nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. El interesado solicita, sobre la base de un presupuesto de reparación del local, una indemnización de seis mil setenta y siete euros (6.077€).

Del presupuesto que presenta llaman la atención determinadas partidas que no parecen guardar relación con el mecanismo de producción de los daños que se alegan y que ha sido considerado acreditado por el Ayuntamiento. Es el caso, por ejemplo, de la necesidad de “picar y lucir techos” o “picar y cargar. Lucir fachada”. También requieren aclaración los trabajos de “desatascar y arreglar desagüe” y “picar y descubrir averías de desagüe” cuando la imputación del interesado se refiere a una desconexión del saneamiento con la red pública, en el exterior del inmueble. En nuestro anterior dictamen sobre este asunto habíamos puesto de manifiesto que la instrucción llevada a cabo no suministraba al órgano decisor los datos imprescindibles para alcanzar un pronunciamiento. En concreto, y por lo que ahora nos atañe, no se comprobaron y valoraron los daños que el reclamante liga al funcionamiento del servicio público.

Así las cosas, este Consejo Consultivo, ante la falta de actos de instrucción sobre la valoración económica del daño alegado, carece de elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización. Es la Administración municipal la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, y realizando los actos de instrucción y valoración que sean necesarios para determinar el alcance de los daños que quepa imputar al servicio público, con separación de los que eventualmente pudieran ser debidos a otras causas, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar al interesado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, una vez atendida la observación esencial expuesta, estimando total o parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.